



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Sincelejo (Sucre), Junio doce (12) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-006-2014-00024-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MARTÍNEZ CASTILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SINCÉ
ASUNTO:	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OCUPACIÓN TEMPORAL Y PERMANENTE DE INMUEBLE POR LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

I. CONSTANCIAS PREVIAS

1. Oportunidad hábil para dictar sentencias.

A través de la i) Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional; ii) el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas, y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas; así como el iii) Decreto 564 del 15 de abril de 2020 por medio del cual se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal.

En consonancia, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-

11532 , PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura decidió prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, hasta el 30 de junio de 2020; y, en materia de lo contencioso administrativo contempló las siguientes excepciones de interés para este asunto:

"6.5. Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga".

2. Redistribución de procesos.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, por medio de los Acuerdos CSJSUA20-10 y CSJSUA20-29 de 25 de marzo y 29 de mayo de 2020, respectivamente, ordenó la redistribución de doce (12) procesos en estado de fallo, para dictar sentencia, del Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Sincelejo al Juzgado 7º Administrativo del Circuito del mismo Distrito, entre los cuales se encuentra relacionado el proceso de la referencia.

La entrega de estos procesos se produjo de manera efectiva el día 5 de junio de 2020, según consta en Acta que al efecto se levantó en la misma fecha.

Con base en lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre), dicta la siguiente sentencia.

2. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite procesal ordinario previsto en la Ley 1437 de 2011, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a

dictar sentencia de primera instancia, dentro del proceso promovido por el señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ CASTILLA, en contra del MUNICIPIO DE SINCÉ.

3. ANTECEDENTES

1. La demanda.

JUAN CARLOS MARTÍNEZ CASTILLA, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, previsto en el artículo 140 del CPACA, presentó demanda¹ en contra del MUNICIPIO DE SINCÉ, para que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios de todo orden ocasionados por "*las obras de cambio de instalación y mantenimiento de la tubería de alcantarillado*", en un inmueble urbano de su propiedad.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita que se condene a la demandada, a pagar por concepto de perjuicios materiales, la suma de doscientos millones doscientos mil pesos (\$207.200.000); y por concepto de perjuicios morales, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El *petitum* anterior está basado en los hechos que se compendian, así:

El señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ CASTILLA es propietario del predio "La Santísima Trinidad", ubicado en la zona urbana del Municipio de Sincé, barrio La Bodega, identificado con la cédula catastral No. 0001-0001-0017-000, según consta en la Escritura Pública No. 034 de la Notaria Única de San Andrés de Sotavento (Córdoba), y Matrícula Inmobiliaria No. 347-23519 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Sincé.

El Municipio de Sincé, ejecutó unas obras públicas para la reconstrucción y mantenimiento de las redes de alcantarillado, en los barrios Carpeta, El Bolsillo y La Bombonera, ubicados en el perímetro urbano del Municipio de Sincé, para lo cual se ocupó el inmueble del señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ CASTILLA.

¹ fs. 1-9.

El 18 de diciembre del 2012, el Municipio de Sincé por medio del alcalde de la época, suscribió un acta de compromiso con el señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ CASTILLA, según la cual el primero debía pagar al segundo el valor de la servidumbre impuesta en su predio, previa valoración de perito, con ocasión la ocupación del inmueble de su propiedad producto de la ejecución de unas obras públicas para la reconstrucción y mantenimiento de las redes de alcantarillado.

El señor ROSEMBERG ARROYO THERÁN, en su condición de perito evaluador, el 16 de diciembre del 2012 determinó el precio de la servidumbre impuesta en el predio del señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ CASTILLA, en la suma de doscientos millones doscientos mil pesos (\$207.200.000).

No obstante lo anterior, el Municipio de Sincé no cumplió con la obligación de pagar el perjuicio ocasionado por la ocupación permanente y la construcción de servidumbre en el inmueble propiedad del señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ CASTILLA, limitando de esta forma su propiedad y afectando su derecho al uso y disfrute del mismo.

2. Contestación.

2.1. El Municipio de Sincé, ejerció su derecho de contradicción y defensa dentro del término de ley², mediante apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones y manifestando frente a los hechos que algunos eran ciertos, otros no lo eran y los demás, debían ser demostrados.

Como razones de defensa, expuso que el señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ CASTILLA pretende que se condene al Municipio de Sincé por la servidumbre y los daños producidos con ocasión del "paso de una tubería de alcantarillado" por un predio de su propiedad; sin embargo, la única prueba aportada es un avalúo practicado por el señor ROSEMBERG ARROYO THERÁN, el cual no reúne los requisitos previstos en el artículo 232 del C. General del Proceso, por tanto, el daño alegado no se encuentra demostrado.

² fs. 140-144.

En lo relacionado con el dictamen pericial, citó lo afirmado por la Honorable Corte Suprema Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 14 de noviembre de 2008, en la cual se expresó:

"En punto de la apreciación de la prueba pericial resulta oportuno acotar que si bien es cierto que el juzgador goza de una discreta autonomía para valorarla, también lo es que en esa tarea debe atender la firmeza, precisión y la calidad de sus fundamentos, al igual que reparar la competencia del perito y en los demás medios probatorios que obren en el proceso (Art. 241 del C.P.C.) La experticia estará debidamente fundamentada, en la medida en que aparezca que se analizaron los puntos sometidos a su estudio, de la mano de las evidencias que obran en el plenario, de las reglas técnicas, científicas o artísticas aplicables al caso, como las propias reglas de la experiencia especializada del perito. Es decir, que sus conclusiones deben estar soportadas no sólo en sus conocimientos sino, de ser el caso, en los supuestos tácticos establecidos en el proceso por cualquier otro elemento de persuasión. De ahí que el sentenciador no esté obligado a acoger ciegamente el peritaje, inclusive cuando no ha sido objetado, pues esa prueba, como todas las demás, debe ponderarse en conjunto con las otras recaudadas y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, tarea que le impone reparar en la precisión, firmeza y calidad de sus fundamentos, como tantas veces se ha dicho."

Así mismo, trajo a colación unos apartes del doctrinante JAIME AZULA CAMACHO.

3. Trámite procesal.

La demanda se presentó el 7 de febrero del 2014; admitida mediante auto del 11 de junio de esa misma anualidad, notificando de esa decisión al Municipio de Sincé por medio de correo electrónico. La audiencia inicial se celebró el 22 de junio del 2015 y en ella se declaró saneado el proceso, se precisó el objeto del proceso o fijación del litigio, se incorporaron las pruebas aportadas con la demanda y se decretaron otras. De igual forma, el día 2 de marzo del 2017, se realizó audiencia de pruebas, la cual continuó el 4 de octubre de ese año; en la cual se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que conceptuara.

4. Alegatos.

Los extremos procesales, no hicieron uso de esta oportunidad procesal.

5. Ministerio Público.

El representante del Ministerio Público delegado ante esta célula judicial, resignó conceptuar en este proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma, atendiendo los perjuicios materiales que se reclaman, no superan los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 155 del CPACA. Además, porque el lugar donde ocurrieron los hechos, es jurisdicción del Departamento de Sucre, tal como lo prevé el numeral 6° del 156 ibídem.

De otra parte, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, le asigna de manera específica la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para conocer de la demanda de imposición de servidumbre. En efecto, señala la norma referida que quienes presten servicios públicos, tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, le confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requieran para la prestación del servicio, para lo cual están sujetas al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos y frente a la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

Quiere decir lo anterior, que en relación con la determinación de la responsabilidad que le podría caber al Municipio de Sincé por la ocupación temporal de un predio y la constitución de una servidumbre por vías de hecho, competente es esta Jurisdicción.

2. Problema jurídico.

Atendiendo el marco establecido en la etapa de fijación del litigio, dentro de la audiencia inicial, el problema jurídico consiste en determinar, si la parte demandada es administrativamente responsable por los presuntos perjuicios causados al señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ CASTILLA, con ocasión de la ocupación permanente de un predio de su propiedad, en la ejecución de una obra pública en la que se constituyó una servidumbre de alcantarillado dentro del mismo y, consecuentemente, si hay lugar a la indemnización pretendida, para lo cual se examinarán las pruebas obrantes dentro del proceso.

3. Tesis.

El Juzgado anticipa que su tesis dentro del presente proceso, será el de NO ACCEDER las pretensiones de la demanda, en razón a que no existen pruebas que demuestren la ocupación permanente de un predio propiedad del señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ CASTILLA (daño), por parte de un contratista del Municipio de Sincé, para la construcción de un alcantarillado (nexo causal), presupuestos exigidos para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por ocupación permanente de bienes inmuebles, en virtud del régimen objetivo que aplica a estos casos, como se dirá en líneas subsiguientes.

4. Enfoque Diferencial de Genero (Sentencia T-338 de 2018)

En el plenario no se advierte ninguna situación que pueda ser atendida con enfoque diferencial de género

5. Marco normativo y jurisprudencial.

La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado, se encuentra consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, según el cual, el *"Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*; y en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, *"aquél deberá repetir contra éste"*.

Del anterior principio constitucional, se extraen dos premisas jurídicas distintas; la primera, que hace referencia a la responsabilidad patrimonial del Estado, y el deber de responder por el daño antijurídico que le sea imputable, el cual puede ser igualmente generado por la acción o la omisión de las autoridades públicas; y la segunda, referida a la responsabilidad del servidor público por el daño antijurídico causado con su conducta dolosa o gravemente culposa como agente estatal, y al deber del Estado de repetir en su contra.

Es decir que, esa cláusula impone a las autoridades públicas el deber de responder patrimonialmente por todos los daños antijurídicos que, debidamente probados, les sean imputables por su acción u omisión, de los cuales se pueden derivar distintos regímenes de responsabilidad, sin importar si su naturaleza es contractual o extracontractual, toda vez que todos ellos se encuentran englobados en el concepto central de daño antijurídico.

En efecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha orientado los criterios de imputación bajo dos títulos básicos: a) la responsabilidad subjetiva por falla del servicio y b) la responsabilidad objetiva por daño especial o riesgo excepcional. Ahora, por regla general, ambos regímenes de responsabilidad exigen que la actividad desplegada por las autoridades públicas sea finalmente la causa del daño, bien de manera exclusiva o concurrente con la de la víctima, o de un tercero.

En ese orden de ideas, la responsabilidad del Estado se determina conforme a cada caso concreto, siempre que se configuren los elementos previstos en ese canon constitucional, esto es, (i) la existencia de un daño antijurídico, porque la persona no está en el deber legal de soportar y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad. Además, se han considerado causales excluyentes de responsabilidad de las autoridades públicas, la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho imputable a un tercero, o la culpa exclusiva de la víctima.

Ahora, el daño antijurídico es entendido como aquel que causa un detrimento o menoscabo patrimonial, que carece de título jurídico válido y

que excede el conjunto de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social³ o, según la H. Corte Constitucional⁴, como aquella lesión patrimonial o extra-patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Vemos entonces que, el medio de control de reparación directa contemplado en el artículo 140 del CPACA, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política, y puede ser ejercido, entre otras, *"cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma"*.

Ya en punto a la ocupación de inmueble, en forma total o parcial, temporal o permanente, cuando no se ejecutan los actos necesarios para garantizar el ingreso de los derechos reales de dominio y posesión al haber de la Administración, sea por vía de expropiación administrativa o judicial, genera la obligación de reparar el perjuicio causado a quien no estaba obligado a soportar la carga de la obra pública, bajo la responsabilidad objetiva.

En efecto, conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, las autoridades públicas tienen el deber constitucional de respetar el derecho de propiedad privada sobre toda clase de bienes y, por consiguiente, cuando requieran bienes inmuebles para cumplir los fines del Estado consagrados en el artículo 2º de la Constitución, deben obrar con sujeción al principio de legalidad y garantizando el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 29 *ibídem*, o sea, deben adquirir el derecho de propiedad sobre ellos en virtud de enajenación voluntaria o de expropiación si aquella no es posible, en las condiciones contempladas en la ley, y no pueden obtenerlos mediante su ocupación por la vía de los

³ En efecto, el concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, como "el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo", definición que ha sido reseñado en múltiples sentencias del Consejo de Estado desde 1991.

⁴ Sentencia C-100/01.

hechos, pues si asó lo hace, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 *ibid*, debe responder patrimonialmente e indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada, por el daño antijurídico causado, es decir, por el daño que no tenía el deber de soportar.

Al respecto, en reciente pronunciamiento, la Corporación de cierre de la jurisdicción, reiterando su propia jurisprudencia sobre este tópico, determinó los siguientes requisitos para que la pretensión resarcitoria encuentre prosperidad:

"De los precedentes jurisprudenciales citados es posible afirmar que: i) la ocupación de bienes inmuebles, temporal o permanente, constituye fuente de responsabilidad patrimonial del Estado, la cual se analizará bajo el prisma de la responsabilidad objetiva, razón por la cual para acreditar la existencia de la misma se requiere probar la legitimación en la causa –la propiedad del bien inmueble o un derecho real respecto del mismo– y la existencia de la ocupación; ii) el término de caducidad de la acción de reparación directa en estos eventos comienza a contarse a partir de la cesación de la ocupación temporal o desde la finalización de la obra pública, sin que para ello sea necesario que la totalidad del proyecto en virtud del cual se ha ocupado un bien inmueble deba haberse ejecutado, puesto que se trata de determinar los perjuicios causados al propietario de un bien inmueble individualmente determinado; iii) excepcionalmente el cómputo del término de caducidad puede iniciarse a partir del momento en que el afectado tenga conocimiento de la ocupación, atendiendo las especificidades del caso concreto".⁵

Atendiendo la jurisprudencia precitada, hay lugar al surgimiento de la responsabilidad del Estado por ocupación parcial o permanente de bienes inmuebles por causa de trabajos públicos, una vez descartada la caducidad, en cuanto concurren los siguientes elementos:

1º. El daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho subjetivo, real o personal, de que es titular el demandante;

⁵ Consejo de Estado - Sección Tercera, sentencia del 2 de diciembre de 2015, radicado No. 47001-23-31-000-2004-00987-01 (35942). Consejera ponente Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

2°. La imputación jurídica del daño al ente demandado, que se configura con la prueba de que la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante, provino de la acción del Estado

Conforme con lo anterior, se analizará en este caso, a) si el demandante acreditó su legitimación en la causa; b) si el actor demostró la existencia de la ocupación por causa de una obra pública, sobre la cual cimienta sus pretensiones; y, c) el nexo de causalidad. Sin embargo, previamente, si la objeción formulada por el apoderado del Municipio de Sincé, contra el documento allegado por el Ingeniero CARLOS ORTIZ COLÓN.

Bajo la pauta normativa y jurisprudencial precedente, abordará el Juzgado el estudio y solución del problema jurídico planteado.

6. Caso concreto.

En el presente asunto, como se ha indicado, el señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ CASTILLA atribuye la responsabilidad administrativa del Municipio de Sincé, por los perjuicios que dice el primero se le causó, con ocasión de la ocupación permanente de un predio de su propiedad, en la ejecución de una obra pública en la que se constituyó una servidumbre para la tubería del alcantarillado.

En ese orden de ideas, lo siguiente entonces es verificar el material probatorio que reposa dentro del proceso y así determinar si el presunto daño alegado es cierto, es decir, si existe una afectación a alguno de los bienes o intereses constitucional y convencionalmente protegidos del señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ CASTILLA, como por ejemplo la propiedad, y que éste no tenía el deber jurídico de soportar; en caso positivo, si el mismo puede atribuirse a una responsabilidad de la entidad territorial demandada, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

En efecto, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos, es decir, que sin la presencia del daño, jamás se estructura, surge, brota u origina la responsabilidad del Estado, y es inútil examinar sus restantes elementos.

En ese orden, se tiene que a instancias del Juzgado de origen, el Municipio de Sincé allegó un informe en el que consta, que "se encontró el Contrato de Obra Pública No. LP-OC-009-2012 del 16 de octubre del 2013, cuyo objeto fue "RECONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO DE DIFERENTES BARRIOS DE LA CABECERA DEL MUNICIPIO (SIC) DE SINCÉ, DEPARTAMENTO DE SUCRE" (anexando copia del mismo).

Agregó que, "se encontró en copia simple un documento denominado "AUTORIZACIÓN DE (SIC) PARA CAMBIO DE TUBERÍA DEL PROYECTO DENOMINADO RECONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO DE DIFERENTES BARRIOS DE LA CABECERA DEL MUNICIPIO DE SINCÉ, DEPARTAMENTO DE SUCRE", de 18 de diciembre del 2012, suscrito entre la alcaldesa municipal de la época, doctora MARA BERNARDA MERLANO ESPINOSA, y el señor GUILLERMO SEGUNDO PINEDO ARROYO, actuando en representación del señor JUAN CARLOS MARTINEZ CASTILLA" (anexando copia de la misma).

Y concluye el informe, en que "la ejecución del precitado contrato de obra sí se llevó a cabo dentro del predio individualizado en la demanda, que corresponde al bien denominado "Santísima Trinidad", ubicado en el Municipio de Sincé, con cédula catastral No. 0001 0001 0017 000, y Folio de Matricula Inmobiliaria 347-23519, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé".

Igualmente, con la demanda se acompañó un dictamen pericial que no se incorporó al expediente como prueba, por presentar errores, por lo que se decretó oficiosamente un nuevo dictamen pericial, elaborado por el Ingeniero RUBEN J. VILLALBA GARCIA, quien lo sustentó en la audiencia de pruebas y no fue objeto de contradicción por las partes, y con relación al daño que se dice causado al demandante, tiene anotado lo siguiente: "PROPIETARIO: JUAN CARLOS MARTINEZ CASTILLA. (...) TITULO DE ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD: ESCRITURA PÚBLICA No. 34 DE FEBRERO 24 DE 2012, NOTARIA ÚNICA CIRCULO DE ANDRÉS DE SOTAVENTO, CÓRDOBA. MATRICULA INMOBILIARIA: 347-23519, HUERTA LOTE 2. CÓDIGO CATASTRAL: 00-01-0001-0804-000, HUERTA LOTE 2".

En cuanto a los linderos y medidas, registra: "NORTE: CON PREDIO DE AMANDA CASTILLA BARRIOS Y MIDE 188,00 METROS LINEALES. SUR: CON PREDIO DE MARTA BARRIOS Y MIDE 151,00 METROS LINEALES. ESTE: CON PREDIO DE MARTA BARRIOS Y MIDE 200,00 METROS LINEALES. OESTE: CON CALLE 12, LA BODEGA Y MIDE 226,00 METROS LINEALES. FUENTE: PLANO APORTADO, VISITA AL PREDIO Y PORTAL DEL IGAC"

Acerca de la medida o extensión de la servidumbre que se construyó en el predio en mención, para el paso del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, indica: "ÁREA LÍNEA DE TUBERÍA: 1480,00 M² (148,00 M X 10M). NORTE: CON PREDIO DE LOS PROPIETARIOS (sic) Y MIDE 148,00 METROS LINEALES. SUR: CON PREDIO DE LOS PROPIETARIOS (sic) Y MIDE 148,00 METROS LINEALES. ESTE: CON PREDIO DE MARTA BARRIOS Y MIDE 10,00 METROS LINEALES. OESTE: CON PREDIO DE JUAN CARLOS MARTINEZ C. CERCA DVISION CON PREDIO LA BODEGA Y MIDE 10,00 METROS LINEALES. FUENTE: PLANO APORTADO, VISITA AL PREDIO Y PORTAL DEL IGAC"

Atinente a la valoración de la indemnización por la servidumbre, la calculó en la suma de veintiocho millones setecientos mil pesos (\$28.700.000), para lo cual tuvo en cuenta "la afectación del área de alcantarillado", "tala de árboles", "recuperación de cercas", "recuperación de pastos afectados" y "lucro cesante".

Igualmente, se allegó copia del Contrato de Obra Pública No. LP-OC-009-2012 del 16 de octubre del 2013, celebrado en el Municipio de Sincelejo, en calidad de contratante, y el Consorcio CONSTRUYAMOS, en calidad de contratista, tuvo el siguiente objeto, "el presente contrato de obra pública está orienta a obtener del contratista labores de RECONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO DE DIFERENTES BARRIOS DE LA CABECERA DEL MUNICIPIO DE SINCÉ, DEPARTAMENTO DE SUCRE, de conformidad con las descripciones de obras, servicios y suministros que se especifican en los anexos y la oferta presentada que hacen parte integral del presente contrato".

El análisis de las pruebas hasta aquí valoradas, muestran que efectivamente el daño invocado en la demanda se encuentra acreditado, consistente en la ocupación permanente del predio "La Trinidad" o "La Santísima Trinidad",

con cédula catastral No. 0001 0001 0017 000, y Folio de Matricula Inmobiliaria 347-23519, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé", donde se ejecutó una obra para instalar un tramo del alcantarillado del Municipio de Sincé.

Además, el mismo tiene el carácter de antijurídico, toda vez que se trata de bien o interés jurídico legalmente protegido, además el gravamen de una servidumbre para la prestación del servicio de alcantarillado, limita el derecho de dominio sobre el inmueble, pues sin perjuicio de la función social que se pregona de la propiedad privada, las restricciones que se derivan de ese gravamen son de tal magnitud, como si se privara de la misma al propietario.

Así las cosas, si bien queda en evidencia la ocupación permanente y, por tanto, el daño antijurídico invocado, no aparece probado que el mismo haya sido causado al señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ CASTILLA.

En efecto, cuando se reclaman perjuicios originados en los daños ocasionados a un inmueble, quien alegue tal perjuicio debe probar la calidad de propietario o, en su defecto, de poseedor del bien del que se desprende el daño a indemnizar, es decir, es necesario acreditar la legitimación en la causa por activa, pues es indiscutible que no se puede indemnizar un perjuicio a quien no prueba haberlo padecido. En otras palabras, sin esa legitimación, que debe ser material, no se puede acreditar el padecimiento de un daño material a la propiedad, pues éste elemento constituye el presupuesto vinculatorio de los extremos procesales frente a los hechos y pretensiones que se demandan para dictar sentencia.

Con esa perspectiva, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ ha precisado que para acreditar el derecho real de propiedad de un inmueble se requiere:

"(...) demostrar el título y el modo, dualidad inescindible que debe comprobarse en los procesos judiciales en los cuales se pretenda hacer valer los derechos derivados de la propiedad. El primero de los elementos referidos está constituido por cualquiera de las

⁶ Consejo de Estado - Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, radicado No. 63001-23-31-000-1998-00622-00 (16980). Consejero ponente Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

fuentes de las obligaciones, en tanto que el segundo podrá corresponder a cualquiera de las formas previstas para el efecto por el legislador como aquellas que recoge el artículo 673 del Código Civil, esto es la ocupación, la accesión, la tradición, la sujeción y la prescripción.

La tradición, como modo de adquirir el dominio de un bien inmueble, se efectuará, de acuerdo con lo establecido en el artículo 756 del Código Civil, "por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos". En armonía con esta disposición, el artículo 2 del Decreto 1250 de 1970 señala que está sujeto a registro todo "acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario". Así las cosas, la tradición de los derechos reales constituidos sobre inmuebles se realiza mediante la inscripción del título correspondiente en la oficina de registro de instrumentos públicos.

En este orden de ideas, se tiene que el título de propiedad sobre un bien inmueble se entiende acreditado con la escritura pública de compraventa, sin perjuicio de que se cuente con otra fuente de obligaciones para efectos de probar ese derecho, más el modo correspondiente que en este caso se materializa con la inscripción de aquella en la oficina de instrumentos públicos, para lo cual es aceptable aportar, entre otros, el certificado del inmueble expedido por la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, en el cual consten las inscripciones de los títulos que hubieren servido de fundamento para enajenar, gravar o afectar de cualquier manera esa propiedad.(...)"

En ese sentido, para acreditar la legitimidad activa en la causa, el señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ CASTILLA aportó junto con la demanda, como título de adquisición de dominio, copia de la Escritura Pública No. 034 del 24 de febrero del 2012, protocolizada ante la Notaria Única del Círculo de San Andrés de Sotavento, Córdoba, en la que consta que adquirió por enajenación la posesión de "un predio raíz rural denominado "LOTE TERRENO", ubicado en el barrio La Bodega, inmediaciones del Municipio de Sincé (Sucre), con cédula catastral número 000100010017000", identificado

con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 347-1451, el cual denominó "La Trinidad".

Afín a lo anterior, se aportó copia del certificado de tradición del inmueble identificado con el Folio Matrícula Inmobiliaria No. 347-23518 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Sincé, en el que consta como su última anotación, el registro de la Escritura Pública No. 034 del 24 de febrero del 2012.

Como vemos, no aparece probado que el señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ CASTILLA sea propietario del inmueble identificado con el Folio Matrícula Inmobiliaria No. 347-23519, sino de otro (Folio Matrícula Inmobiliaria No. 347-23518).

En efecto, los documentos aportados con la demanda no logran probar la calidad de propietario del señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ CASTILLA del inmueble identificado con el Folio Matrícula Inmobiliaria No. 347-23519, sino que la escritura pública y el certificado de tradición lo acreditan como propietario del inmueble identificado con el Folio Matrícula Inmobiliaria No. 347-23518.

Como se historió de la jurisprudencia del Consejo de Estado, para lograr atribuir responsabilidad al Estado en casos como el que hoy es objeto de análisis, resultaba indispensable que con la demanda se allegara en debida forma y dentro de la oportunidad procesal correspondiente la prueba idónea tanto del título como del modo que consolidan el derecho de propiedad del señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ CASTILLA sobre el bien inmueble "La Trinidad" o "La Santísima Trinidad", con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 347-23519. Ahora, como tal obligación no fue cumplida, pues, tal y como ya se precisó la escrituras publica y el certificado de tradición corresponden al predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 347-23518, se concluye que el señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ CASTILLA carece de legitimación en la causa por activa, por lo tanto, el Juzgado inexorablemente denegará las pretensiones de la demanda.

En estas condiciones, se advierte que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio que le indica a las partes el compromiso que tienen para que los hechos que sirven de cimiento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, atingente a los intereses de la parte actora, debe señalarse que quien formula la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le conviene que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del soporte mismo del *petitum*.

A propósito, la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes el compromiso que tienen para que los hechos que sirven de cimiento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, atingente a los intereses de la parte demandante, debe señalarse que quien formula la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le conviene que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, especialmente que se trata del soporte mismo del *petitum*.

A voces del Consejo de Estado⁷, tal carga probatoria *"se basa en el principio de autoresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable"*.

Al respecto el artículo 167 del C. General del Proceso, prescribe que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*, omisión que en el caso que nos ocupa, dejó huérfanos las pretensiones que buscan la indemnización de los presuntos perjuicios causados señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ CASTILLA.

7. Costas.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, radicado No.16211. Consejera ponente Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO.

en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte demandante, señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ CASTILLA, las cuales serán liquidadas por Secretaría conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

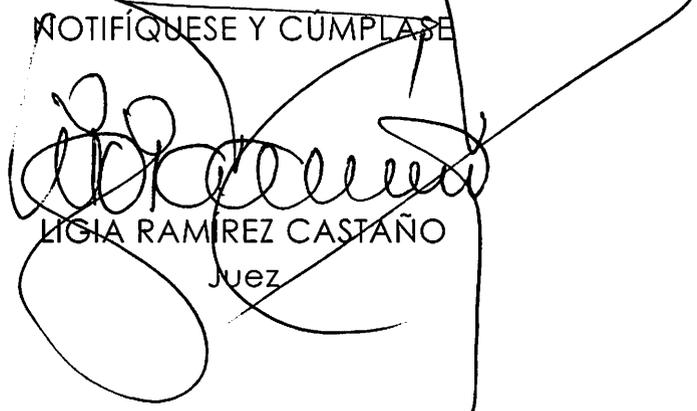
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, que en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuso el señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ CASTILLA en contra del Municipio de Sincé, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de la instancia a cargo de la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez